



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-357/2023

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

**Sentencia** que, con motivo de la impugnación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución **INE/CG630/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales y gastos del referido partido político, correspondientes al ejercicio de dos mil veintidós.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	2
III. PROCEDENCIA .....	2
IV. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA .....	3
1. Materia de controversia .....	3
2. Análisis de los agravios .....	5
Tema 1. Egresos no comprobados (2.1_C40_PRI_CEN) .....	5
Tema 2. Omisión de reportar operaciones en tiempo real (2.1-C78-PRI-CEN, 2.1-C79-PRI-CEN y 2.1-C80-PRI-CEN) .....	12
Tema 3. Omisión de reportar ingresos y egresos en cuentas bancarias (2.1-C14-PRI-CEN, 2.1-C15-PRI-CEN y 2.1-C16-PRI-CEN) .....	18
V. RESUELVE .....	22

## GLOSARIO

<b>Acto impugnado:</b>	Resolución INE/CG630/2023.
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional.
<b>CG del INE o responsable:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Recurrente/PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.

---

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Erica Amézquita Delgado, Marta Daniela Avelar Bautista, Cruz Lucero Martínez Peña, Pablo Roberto Sharpe Calzada y Gabriel Domínguez Barrios. **Colaboraron:** Gerardo Javier Calderón Acuña, Mariana de la Peza López Figueroa, Cecilia Huichapan Romero y Víctor Octavio Luna Romo.

## **SUP-RAP-357/2023**

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SIF:</b>	Sistema Integral de Fiscalización.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **I. ANTECEDENTES**

**1. Resolución impugnada**<sup>2</sup>. El uno de diciembre de dos mil veintitrés<sup>3</sup> el CG del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.

**2. Recurso de apelación.** Inconforme, el seis de diciembre el PRI presentó recurso de apelación.

**3. Turno.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-357/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**4. Instrucción.** En su oportunidad el magistrado instructor radicó el asunto, admitió a trámite la demanda, cerró la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

### **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, porque se controvierte una resolución del CG del INE relacionada con irregularidades en materia de fiscalización de un órgano partidista nacional, en este caso el CEN del PRI<sup>4</sup>.

### **III. PROCEDENCIA**

---

<sup>2</sup> Identificada como INE/CG630/2023.

<sup>3</sup> En adelante las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención diversa.

<sup>4</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios, así como Acuerdo General 1/2017 que establece que los casos en que la resolución impugnada resuelva sobre la imposición de sanciones con motivo de la actuación de un órgano partidista nacional, como lo es el Comité Ejecutivo Nacional del PRI I competencia es de esta Sala Superior.



La demanda cumple los requisitos de procedencia conforme a lo siguiente<sup>5</sup>:

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del INE y en ella se hace constar: la denominación y firma autógrafa del representante del PRI, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios; así como los preceptos presuntamente violados<sup>6</sup>.

**b. Oportunidad.** El recurso se presentó en tiempo, porque la resolución impugnada fue emitida el uno de diciembre y la demanda se presentó el seis siguiente, por lo que es evidente que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previstos para controvertir<sup>7</sup>.

**c. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, debido a que el recurso es interpuesto por un partido político a través de su representante ante el CG del INE, calidad que reconoció la responsable al rendir su informe circunstanciado<sup>8</sup>.

**d. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico pues controvierte una resolución que le impone sanciones como sujeto obligado en materia de fiscalización.

**e. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, porque no existe ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

#### IV. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

##### 1. Materia de controversia

---

<sup>5</sup> Acorde con los artículos 7, numeral 2; 8; 9, numeral 1; y 45, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Sin contar el sábado dos y el domingo tres de diciembre, de conformidad con el artículo 7, numeral 2, y 8 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

## SUP-RAP-357/2023

A fin de dotar de claridad a la presente resolución, en primer lugar, se expondrá el contexto, y enseguida se analizarán las temáticas de los agravios planteados por el recurrente.

### a. Contexto de la controversia

Toda vez que en el dictamen consolidado se determinó que se encontraron diversas irregularidades de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, el CG del INE emitió la resolución impugnada, en la cual, en lo que interesa, sancionó al recurrente por las siguientes conclusiones:

CONCLUSIONES	MULTA
<b>2.1-C14-PRI-CEN.</b> El partido omitió reportar ingresos por concepto de los depósitos en las cuentas bancarias no registradas en su contabilidad por un monto de \$9,161.17.	<b>\$13,663.24</b>
<b>2.1-C15-PRI-CEN.</b> El partido omitió reportar egresos por los retiros en las cuentas bancarias no registradas en su contabilidad por un monto de \$9,161.37.	<b>\$13,663.24</b>
<b>2.1-C16-PRI-CEN.</b> Esta autoridad en el marco de la revisión del ejercicio 2023, dará seguimiento y verificará que las cuentas bancarias se hayan registrado o cancelado, presentando, el soporte documental que así lo acredite.	-----
<b>2.1-C40-PRI-CEN.</b> El sujeto obligado presentó una factura cancelada para amparar gastos por concepto de boletos de avión, por un importe de \$818,855.10.	<b>\$818,832.20</b>
<b>2.1-C78-PRI-CEN.</b> El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 172 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$35,481,471.34	<b>\$354,763.14</b>
<b>2.1-C79-PRI-CEN.</b> El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 17 operaciones en tiempo real, reportadas en el primer periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$10,846,878.16.	<b>\$542,295.92</b>
<b>2.1-C80-PRI-CEN.</b> El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 2 operaciones en tiempo real, reportadas en el segundo periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$66,967.23	<b>\$6,639.18</b>

### ¿Qué plantea el PRI?

A fin de controvertir la resolución del CG del INE, el recurrente plantea en su demanda diversos conceptos de agravios que se pueden dividir en las siguientes temáticas:



- Egresos no comprobados.
- Omisión de reportar operaciones en tiempo real.
- Omisión de reportar ingresos y egresos en cuentas bancarias.

## 2. Análisis de los agravios

### Tema 1. Egresos no comprobados (2.1\_C40\_PRI\_CEN)

En el dictamen consolidado y la resolución controvertida, la responsable estableció en la referida conclusión sancionatoria que el PRI **presentó una factura cancelada para amparar gastos por concepto de boletos de avión** por un importe de \$818,855.10 (ochocientos dieciocho mil, ochocientos cincuenta y cinco pesos con diez centavos 00/10 M.N.)

En consecuencia, el CG del INE le impuso una sanción equivalente al monto involucrado de la conclusión sancionatoria.

#### a. Planteamientos del recurrente

Inconforme con tal determinación, afirma que la responsable **incumplió con el principio de exhaustividad**, al estar obligada a estudiar todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, así como las pruebas aportadas y no solo un aspecto concreto.

Señala que la resolución impugnada **carece de fundamentación y motivación**, ya que se dejaron de expresar las razones y fundamentos por los cuales consideró se había incumplido con la presentación del soporte documental que acreditara el gasto reportado<sup>9</sup>, así como la forma en que debió proceder para solventar la observación.

Así, considera que el CG del INE sólo se limitó a enunciar los documentos adjuntos en el SIF, para después concluir que la respuesta era

---

<sup>9</sup> En la póliza PN-DR-1466/12-22.

## **SUP-RAP-357/2023**

insatisfactoria al no haber realizado la expedición de la factura correspondiente.

Ello, sin precisar a qué se refería como la forma en que debieron hacerse las gestiones para la reexpedición o sustitución de la factura, cuál resultaba ser el plazo aplicable para tener por cumplidas tales obligaciones oportunamente ni las razones específicas y concretas por las cuales consideró que los argumentos y documentos allegados resultaban insuficientes para solventar la observación detectada.

Por lo anterior, afirma, resulta evidente la falta de exhaustividad en el análisis de los documentos presentados, así como de fundamentación y motivación del dictamen consolidado, lo que provocó una limitación injustificada en su derecho de defensa.

Igualmente, señala que el CG del INE no consideró que **a)** en ningún momento se canceló algún registro contable realizado ni se solicitó la devolución del pago efectuado al proveedor<sup>10</sup>; **b)** la respuesta del proveedor coincide con las operaciones celebradas con este y **c)** se intentó contactar al proveedor para saber los motivos por los que canceló la factura sin que se haya obtenido respuesta. En todo caso, afirman, que está pendiente la refacturación por parte del proveedor.

Advierte que en el SIF se encuentra toda la evidencia del egreso, gasto y pago del servicio al proveedor, mismos que fueron presentados de manera correcta y en tiempo y forma, sin dejar de considerar que el mismo confirmó su respuesta a la solicitud de la autoridad de que las operaciones celebradas con el PRI son correctas y coinciden con lo reportado.

Finalmente, manifiesta que la actitud unilateral del proveedor de cancelar la factura sin notificar a dicho instituto político ni dar explicación alguna evidencia una actitud ajena a este, aun cuando ha existido buena fe en

---

<sup>10</sup> CORPORATIVO DE VIAJES ESPECIALIZADOS EN NEGOCIOS S.A. DE C.V.



reportar y buscar soluciones para atender las observaciones realizadas, de ahí que señale que se deba considerar como *grave ordinaria* la conducta, aún con los argumentos ya expuestos y tomándose en cuenta que la conducta realizada por un tercero no puede afectar al PRI e imponérsele una sanción desproporcional, de ahí que solicite se revoque.

### b. Decisión

Los agravios del recurrente son **infundados e inoperantes**, porque:

- Contrario a lo alegado, la responsable sí analizó las afirmaciones y documental exhibida durante la respuesta al segundo oficio de errores y omisiones consistente en un correo electrónico dirigido al proveedor del servicio solicitando la refacturación, misma que se consideró insatisfactoria.

Se exponen: **1)** los mismos argumentos que hizo valer ante la autoridad fiscalizadora; **2)** planteamientos novedosos, que no hizo valer al dar respuesta a la observación planteada; **3)** cuestiones que no combaten las razones y argumentos por los que se tuvo por no comprobados los egresos en cuestión y **4)** manifestaciones genéricas.

### c. Justificación

En primer término, la responsable señaló que del análisis a la documentación presentada en el SIF se localizó un CFDI que, al ser verificado en la página del SAT se observó que reportaba el estatus de “cancelado”:

Cons.	Subcuenta	Referencia contable	Descripción de póliza	Folio Fiscal	Nombre del prestador de servicios	Importe	Referencia 1ª Vuelta
2	2-1-01-00-0000	PN-DR-1466/12-22	CORPORATIVO DE VIAJES ESPECIALIZADOS EN NEGOCIOS S.A. DE C.V. PROVISION DEL MES DE DICIEMBRE 2022 FACTURA CVE 4300 (...)	B6D39EF3-870D-11ED-B45C-DD5B93166D61	CORPORATIVO DE VIAJES ESPECIALIZADOS EN NEGOCIOS S.A. DE C.V.	\$818,855.10	(2)

## SUP-RAP-357/2023

Posteriormente, se hizo de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron derivado **de la revisión de los registros realizados en el SIF<sup>11</sup>** y, en respuesta, el apelante manifestó que dicha factura **se encontraba pendiente de refacturarse.**

Asimismo, la autoridad fiscalizadora señaló que, **del análisis a las aclaraciones, y de la verificación a la documentación presentada** en el SIF en cuanto a la póliza señalada **aun cuando menciona que la factura se encuentra pendiente de refacturarse, no adjuntó a la póliza el CDFI que sustituye a la factura cancelada.** Por ello, solicitó presentar las aclaraciones correspondientes<sup>12</sup>.

En respuesta, manifestó que el proveedor indicado **unilateralmente decidió cancelar la factura**, sin que esto le fuera debidamente notificado.

Ello, a pesar de los esfuerzos por contactarlo para verificar los motivos que lo llevaron a dicha cancelación, afirmó que no se había logrado una respuesta favorable<sup>13</sup> ya que en todo caso **dicha factura se encuentra pendiente de refacturarse.**

Por lo anterior, solicitó su intervención para que por su conducto le fuera requerida la información al proveedor **respecto de la factura observada y los motivos de su cancelación** e indique lo sucedido con esta.

También, solicitó mandar a seguimiento la observación a fin de tener el tiempo suficiente para aportar elementos de convicción necesarios.

Ahora bien, del análisis de la respuesta dada, la responsable determinó como *“no atendida”* la observación porque de la **verificación a la**

---

<sup>11</sup> Oficio INE/UTF/DA/11951/2023, notificado el dieciocho de agosto.

<sup>12</sup> Oficio INE/UTF/DA/13806/2023, notificado el veintidós de septiembre.

<sup>13</sup> Para ello, adjunta copia del correo enviado al proveedor bajo el nombre de archivo 399\_2C\_INE-UTF-DA-13806-2023\_28\_42\_218.pdf.



**documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF,** consideró la respuesta *insatisfactoria*.

Esto, porque aun cuando presentó la imagen de un correo enviado el treinta de agosto en el que solicitó al proveedor la generación de un CFDI que sustituyera al comprobante cancelado y agregó copia de este en el apartado de "*Documentación adjunta al informe*" otros adjuntos, **omitió presentar la factura vigente que ampare el gasto registrado y amparado con un CFDI cancelado.**

Respecto a la **solicitud de que la información sea requerida al proveedor por parte de la autoridad electoral** determinó que **no era procedente**, porque en materia de fiscalización se coadyuva con el partido en situaciones establecidas en el Reglamento de Fiscalización como la obtención de documento expedido por el SAT en el que conste el RFC y el acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral<sup>14</sup>.

De esta manera, concluyó que los egresos por el concepto y monto señalados no habían sido comprobados<sup>15</sup>.

De lo anterior es posible señalar que los agravios del recurrente son **infundados** porque la responsable sí analizó las afirmaciones y documental exhibida durante la contestación al segundo oficio de errores y omisiones consistente en un correo electrónico dirigido al proveedor del servicio solicitando la refacturación.

En efecto, la autoridad fiscalizadora estimó que la respuesta al oficio y errores y omisiones fue insatisfactoria, toda vez que, aun cuando se presentó la imagen de un correo en el que solicitó al proveedor la generación de un CFDI que sustituyera al comprobante cancelado, lo

---

<sup>14</sup> Artículo 83 numeral 2.

<sup>15</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

cierto fue que omitió presentar la factura vigente que ampare el gasto registrado, por tal razón, consideró que la observación no quedó atendida.

Así, este órgano jurisdiccional observa que las afirmaciones sobre la existencia de diversas documentales alojadas en el SIF como un anticipo al proveedor pagado vía transferencia bancaria, el reconocimiento del gasto en el rubro viáticos y pasajes, así como la existencia de reportes contables invocados en su demanda para amparar el pago, no fueron planteados ante la autoridad responsable en el momento procesal oportuno, por lo que resultan novedosos.

Bajo esa lógica, existe un impedimento jurídico para que esta Sala Superior estudie sus agravios, pues no fueron expuestos, en primera instancia ante la autoridad administrativa y, a partir de sus razones y argumentos, se determinara lo conducente para que, ahora sí, fuera revisado por este órgano jurisdiccional<sup>16</sup>.

Así, se tiene que el partido no opuso las excepciones necesarias y oportunas para amparar su dicho, máxime que ante esta instancia tampoco exhibe la factura correspondiente -documental pública idónea para estos efectos- que soporte la operación materia de la conclusión sancionatoria controvertida.

Por otra parte, lo **inoperante** de los agravios radica en que:

i) Sobre la valoración de las pruebas, si bien la responsable no refiere de manera puntual lo analizado, se advierte que sí **tomó en cuenta la documentación comprobatoria alojada en el SIF**, tan es así, que observó como “cancelado” el estatus de la factura presentada en dicho sistema;

---

<sup>16</sup> Similares consideraciones se señalaron al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-154/2023.



ii) El recurrente **no propone planteamiento alguno que controvierta lo argumentado por la autoridad fiscalizadora**, sino que se limita a afirmar que dejó de expresar las razones y fundamentos por los cuales consideró se había incumplido con la presentación del soporte documental que acreditara el gasto reportado y la forma en que debió solventarse la observación;

iii) Las afirmaciones relativas a que en ningún momento se canceló algún registro contable realizado ni se solicitó la devolución del pago efectuado al proveedor y que la respuesta del proveedor coincide con las operaciones celebradas con este, además de ser novedosas, **no son argumentaciones que confronten lo razonado por la responsable** en cuanto a la omisión de presentar la factura vigente que ampare el gasto registrado ni la improcedencia de que esta requiera el referido comprobante fiscal.

iv) **Reitera los razonamientos expuestos ante la responsable**, específicamente los relativos a: **1)** la actitud unilateral del proveedor de cancelar la factura sin notificar a dicho instituto político; **2)** que intentó contactar al proveedor para saber los motivos por los que canceló la factura sin que se haya obtenido respuesta y **3)** que está pendiente la refacturación.

v) Expresa **argumentos novedosos** que no hizo valer ante la autoridad fiscalizadora, como que: **1)** no precisó a qué se refirió la forma en que debieron hacerse las gestiones para la reexpedición o sustitución de la factura; **2)** cuál resultaba ser el plazo aplicable para tener por cumplidas tales obligaciones oportunamente y **3)** las razones específicas y concretas por las cuales consideró que los argumentos y documentos allegados eran insuficientes para solventar la observación detectada.

**vi) No se expresan las razones** por las que considera que deba reclasificarse la gravedad de la conducta ni los motivos por los que considera desproporcional la sanción impuesta.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, tanto en la respuesta dada a la observación como en el contenido de su demanda, el recurrente **reconoce expresamente que la factura presentada ante el SIF fue cancelada**, por lo cual, se le requirió una diversa que estuviera vigente y amparara el gasto registrado, sin que haya sido entregada a la autoridad fiscalizadora.

Lo anterior, tomando en cuenta que los egresos deberán registrarse contablemente y **estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado y cumplir con requisitos fiscales**<sup>17</sup>.

## **Tema 2. Omisión de reportar operaciones en tiempo real (2.1-C78-PRI-CEN, 2.1-C79-PRI-CEN y 2.1-C80-PRI-CEN)**

### **a. Planteamiento del recurrente**

El PRI considera que hubo una indebida fundamentación y motivación de la responsable al sancionarlo por operaciones registradas de manera extemporánea debido a que: **i)** no se afectaron las atribuciones de fiscalización, pues la responsable las ejerció en un periodo posterior a la presentación del informe anual de ingresos y gastos del ejercicio 2022, **ii)** no se explicó por qué se sancionó de la misma forma operaciones que incluyen flujo de efectivo con operaciones administrativas, **iii)** las normas no regulan cuando deben registrarse las operaciones administrativas de control que no contemplan un flujo real de efectivo, y **iv)** se realizó un cambio de criterio de amonestación pública a multa por registros extemporáneos sin justificación alguna.

---

<sup>17</sup> Artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.



Asimismo, sobre la conclusión **2.1-C78-PRI-CEN** refiere que la norma no prevé cuándo debe registrarse la operación de “anticipo de proveedores”, al no implicar un flujo real de efectivo, por lo que no fue extemporáneo el registro.

También considera que seis partidas fueron calificadas de forma equivocada como extemporáneas, pues el INE inhabilitó el dos de enero por ser día de su personal, por lo que fueron presentadas en tiempo.

Finalmente, respecto de la conclusión **2.1-C79-PRI-CEN** considera que se le sanciona por pólizas que son complementos de otras pólizas, por lo que siguen la suerte de la póliza principal, sin que en ellas exista un flujo de ingresos y egresos.

#### **b. Decisión**

Los agravios son por una parte **infundados** y por otra **inoperantes**.

Son **infundados** porque los sujetos obligados en materia de fiscalización están constreñidos a registrar en tiempo real las distintas operaciones, aun cuando no haya ingresos o egresos.

Son **inoperantes** los planteamientos relacionados con el cambio de criterio en la sanción por registros extemporáneos, ya que esta Sala Superior ha validado que estos se puedan sancionar con una multa; mientras que el resto de los planteamientos también son **inoperantes** al ser reiteraciones de lo manifestado ante la autoridad responsable sin controvertir frontalmente sus consideraciones o por ser argumentos novedosos que no fueron planteados en el momento procesal oportuno.

**c. Justificación**

**Registro de operaciones en tiempo real.** El Reglamento de Fiscalización<sup>18</sup> impone la obligación a los sujetos obligados de llevar a cabo el registro de las operaciones contables que efectúan en el SIF, precisando que ese registro debe hacerse, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, en los términos establecidos en el artículo 17 del propio reglamento.

En ese sentido, los sujetos obligados deben llevar un sistema de contabilidad conformado por registros, procedimientos e informes que permitan la captación, valuación, reporte e identificación de todas las operaciones contables realizadas para producir estados financieros en tiempo real, y con ello procurar la transparencia y la rendición de cuentas en los recursos públicos.

---

<sup>18</sup> En su artículo 18, numeral 1.



Por su parte, el artículo 8, inciso a), de los Lineamientos para la operación y funcionalidad del SIF, prevén que los sujetos obligados deberán identificar en sus registros contables los siguientes subtipos de pólizas: **a)** diario; **b)** ingresos; **c)** egresos; **d)** reclasificación; **e)** ajuste; **f)** traspaso de saldos de precampaña, y **g)** traspaso de saldos de campaña.

Respecto de las pólizas de diario, se prevé que en éstas se consignan las operaciones cotidianas que no involucran ingresos ni egresos y, por tanto, no hay flujo de efectivo. En las pólizas de egresos se registran las operaciones de las erogaciones o recursos ejercidos en dinero o en especie.

En este contexto, los sujetos obligados están constreñidos a registrar las distintas operaciones que impliquen un compromiso económico, el cual puede ser consignado en pólizas de diario, cuando no hay ingresos o egresos, o bien, en las pólizas de ingresos y egresos, dependiendo del momento y el tipo de operación realizado.

Además, el propio Reglamento de Fiscalización señala<sup>19</sup> que se debe reconocer en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y los eventos que afecten económicamente al sujeto obligado, lo cual implica que la contabilidad de los partidos políticos deberá reflejar las entradas y salidas de la totalidad de los movimientos contables que realicen, registrando en todo momento un cargo y un abono.

Así, se establece la obligación de registrar los movimientos contables desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> En su artículo 33, numeral 1, inciso a).

<sup>20</sup> Artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización.

**Caso concreto**

Como se refirió, los planteamientos en los que el PRI alega que la normativa en materia de fiscalización no regula cuándo deben registrarse las operaciones que no implican un flujo real de efectivo son **infundados**, pues contrario a lo que sostiene, las operaciones contables, aun cuando no impliquen un flujo real de efectivo, sí deben registrarse en tiempo real en el SIF.

Lo anterior se advierte de lo previsto en el artículo 8, inciso a) de los Lineamientos para la operación y funcionalidad del SIF, que establece el deber a cargo de los sujetos obligados de identificar en sus registros contables, entre otros subtipos de pólizas, las de diario, que consignan las operaciones que no involucran flujo de efectivo, al no contener ingresos ni egresos.

Esta Sala Superior ha sostenido que los sujetos obligados deben proporcionar a la autoridad toda la información relacionada con sus ingresos y gastos, lo que no debe entenderse de manera aislada como operaciones con flujo de efectivo, sino como una universalidad que permita al órgano fiscalizador contar con los mayores elementos para concluir, de forma exhaustiva, con la revisión de la contabilidad respectiva<sup>21</sup>.

Lo anterior porque, lo contrario, sería una carga desproporcional para la autoridad investigadora y con ello se vulneraría la posibilidad de que se verifiquen, de manera completa, las operaciones de los partidos políticos ante cada movimiento que reportan y se impediría determinar con certeza si todos los elementos con que se contó resultaban suficientes para acreditar alguna irregularidad o, en su caso, el correcto cumplimiento de obligaciones.

---

<sup>21</sup> Véase el SUP-RAP-352/2018.



Es decir, las operaciones contables que no impliquen un flujo real de efectivo deben registrarse igualmente en tiempo real. Criterio que ya ha sostenido esta Sala Superior con anterioridad<sup>22</sup>.

Así, no le asiste razón al PRI al sostener que la normativa en materia de fiscalización no regula cuándo deben registrarse las operaciones que no implican un flujo real de efectivo.

**Tampoco tiene razón** al argumentar que la autoridad responsable no explicó por qué se sancionó de la misma forma operaciones que incluyen flujo de efectivo con operaciones que no lo incluyen.

Ello, pues de la resolución impugnada se advierte que la responsable al establecer las sanciones determinó, entre otras cuestiones, el tipo de infracción, la trascendencia de la normatividad trasgredida, el bien jurídico tutelado que se vulneró y la calificación de las faltas, para motivar las sanciones impuestas.

Además, como ha quedado explicado, los sujetos obligados tienen el deber registrar en tiempo real todas sus operaciones con independencia de si existe en ellas flujo de efectivo; por lo que el planteamiento relativo a la diferenciación de sanciones también resulta **inoperante**, pues tiene sustento en la premisa incorrecta del PRI de considerar que ese tipo de operaciones no requieren un registro en tiempo real.

De igual manera es **inoperante** el planteamiento relativo a que en la conclusión **2.1-C78-PRI-CEN** se sancionaron seis partidas al ser calificadas indebidamente como extemporáneas, pues el planteamiento no se hizo ante la autoridad responsable.

En ese sentido, esta Sala Superior no puede hacer el estudio de sus agravios, pues no fueron expuestos, en primera instancia, ante la

---

<sup>22</sup> Véase la ejecutoria del asunto SUP-RAP-287/2021 y acumulado.

autoridad administrativa y, a partir de sus razones y argumentos, se determinará lo conducente para que, ahora sí, fuera revisado por este órgano jurisdiccional<sup>23</sup>.

Ahora bien, por lo que hace al planteamiento relativo a que la responsable no motivó su cambio de criterio sobre las sanciones por registros extemporáneos de amonestación pública a multa, se considera que es **inoperante** debido a que esta Sala Superior ya ha considerado que las sanciones que impone el INE no deben ser analizadas como criterios fijos e inamovibles, pues limitaría su posibilidad de analizar cada caso a la luz de las circunstancias particulares que lo rodean<sup>24</sup>.

Finalmente, los planteamientos relacionados con que no se afectaron las atribuciones de fiscalización, pues la responsable las ejerció en un periodo posterior a la presentación del informe anual de ingresos y gastos del ejercicio 2022, son **inoperantes** pues no desvirtúan el incumplimiento de su obligación de registrar sus operaciones en tiempo real.

### **Tema 3. Omisión de reportar ingresos y egresos en cuentas bancarias (2.1-C14-PRI-CEN, 2.1-C15-PRI-CEN y 2.1-C16-PRI-CEN).**

#### **a. Planteamientos del recurrente**

El recurrente alega indebida fundamentación y motivación, debido a que: **1)** se sancionó al CEN por una cuenta que corresponde al Comité de Querétaro, lo que se informó oportunamente, y **2)** existió deficiente investigación y omisión de presentar en el dictamen la respuesta del PRI, sancionando al CEN por acciones y omisiones que corresponden a otro sujeto obligado.

#### **b. Decisión**

---

<sup>23</sup> Similares consideraciones se señalaron al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-154/2023.

<sup>24</sup> Véase el SUP-RAP-392/2022.



Los agravios son **infundados** e **inoperantes** porque la responsable fundó y motivó adecuadamente su determinación, ya que sí atendió las manifestaciones realizadas por el PRI al desahogar los oficios de errores y omisiones.

Además de que el recurrente se limita a señalar que ante la autoridad fiscalizadora indicó que una de las cuentas bancarias correspondía al Comité Ejecutivo de Querétaro, pero no controvierte las razones por las que, con independencia de ello, se le sancionó.

### c. Justificación

En el **primer oficio de errores y omisiones**, sobre las conclusiones 14 y 15, la autoridad fiscalizadora informó<sup>25</sup> al recurrente que no estaban registradas y reportadas en su contabilidad las cuentas bancarias que detalló en el anexo 2, con referencia (2) y (3).

En **respuesta**<sup>26</sup>, el PRI señaló que en el archivo “399\_1C\_INE-UTF-DA-11951-2023\_39\_42\_36.xlsx” había un análisis de la información de cada cuenta, la modalidad, así como, de ser el caso, el número de oficio y expediente que correspondía a la apertura y cancelación de estas.

Asimismo, el PRI señaló que adjuntaba documentación de los expedientes en formato PDF, con copia sellada de oficios y contratos bancarios, en su caso, carta en hoja membretada del banco con la información de la cuenta, debidamente identificados como anexos en el SIF.

Del nuevo análisis, la responsable señaló, respecto de las cuentas bancarias (2), que continuaban en estatus de no reportadas, porque que si bien el PRI presentó un oficio del Banco Mercantil del Norte, S.A., en

---

<sup>25</sup> Mediante oficio INE/UTF/DA/11951/2023, notificado al PRI el 18 de agosto.

<sup>26</sup> SFA/104/2023, de 1 de septiembre.

## SUP-RAP-357/2023

el que informó que el estatus de las cuentas era activo y que estas no correspondían al CEN; sin embargo, no indicó de qué comité eran, y tampoco se advertía que estuvieran registradas en el SIF.

Sobre las cuentas bancarias (3), la responsable señaló que permanecían en estatus no reportadas porque, aunque el PRI mencionó que estaban vinculadas con algunas cuentas bancarias<sup>27</sup>, no obstante, no demostró dicha relación.

En consecuencia, la responsable, **en el segundo oficio de errores y omisiones** solicitó al recurrente subsanar las inconsistencias<sup>28</sup>.

Al respecto, **el PRI respondió**<sup>29</sup> que, en relación con las cuentas de referencia (2), en la primera contestación que dio presentó información del Banco Mercantil del Norte, S.A., en la que precisó que el estatus de las cuentas bancarias era activo, que era toda la información a la que tenía acceso, en atención al secreto bancario, por lo que no podía conseguir mayor información acerca de la titularidad de la cuenta, y al no ser quien las manejaba, no podía realizar el registro en su contabilidad.

De la revisión de ese informe, **la responsable concluyó**, que las cuentas:

- Con referencia (2)<sup>30</sup>, las cuales no reportan saldo ni movimientos en el ejercicio 2022, no fueron registradas en el CEN o los Comités Estatales, por lo que la observación **no había quedado atendida**.
- Con referencia (3)<sup>31</sup>, las cuales reportan movimientos de ingresos por \$9,161.17 y gastos por \$9,161.37 en el ejercicio 2022, y no fueron registradas en el CEN o los Comités Estatales, por lo que la observación **no había sido atendida**.

---

<sup>27</sup> 0197959397 y 0112792257.

<sup>28</sup> Mediante oficio INE/UTF/DA/13806/2023, notificado el 22 de septiembre.

<sup>29</sup> Mediante oficio SFA/146/2023, de 29 de septiembre.

<sup>30</sup> Del Anexo 15-PRI-CEN.

<sup>31</sup> Del Anexo 15-PRI-CEN del Dictamen.



Así, la responsable determinó respecto de las cuentas con referencia (2) y (3) que, en el marco de la revisión del ejercicio 2023, verificaría que se hubieran cancelado, con el soporte documental atinente (siendo esta observación la que originó la conclusión 2.1-C16-PRI-CEN).

Como se precisó, esta Sala Superior considera que los agravios señalados por el recurrente devienen **infundados e inoperantes**.

Lo **infundado** atiende a que, contrario a lo señalado por el apelante, la responsable no sancionó arbitrariamente al CEN respecto de una cuenta que corresponde al Comité de Querétaro, pues, como se advierte del dictamen consolidado, el INE señaló que, sobre las cuentas bancarias (3), permanecían en estatus no reportadas porque, **aunque el PRI mencionó que estaban vinculadas con algunas cuentas bancarias<sup>32</sup>, no demostró dicha relación.**

De ahí que tampoco asista razón al recurrente cuando alega que la responsable no ejerció completamente su facultad de investigación y omitió presentar en el dictamen su respuesta, ya que mediante oficios de errores y omisiones le requirió al apelante solventar las inconsistencias, sin que este lograra demostrar dicha relación.

Maxime que en la “Tarjeta de valoración de escritos del PRI” remitida por la responsable se precisa que las cuentas bancarias no reportadas fueron observadas a todos los comités estatales y el comité de Querétaro no reconoció como propias las relacionadas con las conclusiones 14 y 15.

De ahí que sea incorrecta la premisa del PRI en la que sostiene que se le está sancionando por cuentas que no son propias, sino, como se dijo,

---

<sup>32</sup> 0197959397 y 0112792257.

pese a que se le requirió, el apelante no demostró la relación de las cuentas bancarias que fueron objeto de observación.

Por otra parte, se consideran **inoperantes** los agravios porque el recurrente se limita a señalar que ante la autoridad fiscalizadora indicó que una de las cuentas bancarias correspondía al Comité Ejecutivo de Querétaro, pero no controvierte las razones sostenidas por la responsable en el dictamen consolidado.

Finalmente, no pasa desapercibido que el recurrente señala que a partir de las conclusiones 14 y 15, la responsable desprendió la conclusión 16 para dar seguimiento a la materia de litis, no obstante, tal señalamiento se considera **inoperante** al ser genérico porque no refiere en qué forma tal determinación le afecta.

Por lo expuesto y fundado se

## **V. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado ponente Felipe de la Mata Pizaña, por lo que el magistrado presidente hace suyo el asunto para efectos de su resolución. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta resolución se firma de manera electrónica.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-RAP-357/2023**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.